



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00353-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)

III. TEMA: DERECHO DE PETICION

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por el FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO en contra de la JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO).

V. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición.

Segundo: Consecuencialmente, se sirva ordenar a JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) responder la petición de información realizada el día 18 de agosto de 2023.”

2. Hechos planteados por el accionante

Afirma la accionante que el 18 de agosto de 2023 presentó derecho de petición ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad; en que solicitó: informar en cuales procesos fueron embargadas las cuentas bancarias para proceder al desembargo de las mismas; solicitó expedición de oficio de desembargo de cuentas bancarias de la accionante por no haber obligaciones pendientes por pagar a ninguna entidad o persona natural que haya cursado proceso en el despacho accionado; que desde que al momento de impetrar la presenta acción el juzgado accionado no ha dado respuesta a la petición.

3. Trámite de la actuación

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto del 3 de octubre de 2023, la presente acción de tutela mediante el cual se dispuso otorgar a la accionada un término de 48 horas para rendir informe sobre los hechos de la demanda, pidan o aporten pruebas en cumplimiento al derecho de defensa.

La entidad accionada, allegó contestación dentro del término legal.

4. Informe del Juzgado accionado

Informa el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, que es cierto lo manifestado por la entidad accionante en los hechos de la demanda; pero que el 2 de junio de 2023 respondieron derecho de petición a la accionante, poniendo a disposición los libros radicadores del despacho para que la parte interesada realice sus consultas, indicando además el horario de atención.

El Juzgado accionado insiste en ese tipo de solicitudes, y para el juzgado ese actuar constituye una forma de ejercer actividad judicial confundiendo la finalidad del derecho de petición; esto, para conocer los estados de los procesos de su interés.

Que las peticiones elevadas ante ese Despacho han sido resueltas, manifestando que no han vulnerado el derecho fundamental invocado; y no es función del Despacho realizar búsqueda de los procesos donde la accionante es parte, siendo que estas actividades deben ser desplegadas por los apoderados de las partes de vigilar y controlar los procesos.

Manifiesta el accionado que no desconoce que en virtud de la virtualidad, el contenido de los memoriales debe tener como mínimo el radicado del proceso al cual van dirigidas las solicitudes, ya que es la única forma que tiene el despacho para ubicar dicho memorial en el expediente.

Así mismo le fue remitida a la accionante constancia de consulta realizada en el portal del Banco Agrario, en el que no se advierten títulos a favor de esa entidad.

Concluyendo que el accionante pretende ejercer trámites judiciales vía derecho de petición y búsqueda de información sin elementos mínimos que permitan indagar sobre lo pedido siendo inapropiado el uso del derecho de petición, dejando de ejercer la carga que le corresponde; y que estando los procesos donde PROMEDICO es parte en público, tiene la posibilidad de consultar para los fines que requiera.

5. Pruebas allegadas.

- Copia del derecho de petición y sus anexos.
- Constancia de remisión de derecho de petición.
- Certificado de existencia y representación de PROMEDICO.
- Respuesta del Juzgado accionado y sus anexos.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

2. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

3. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante al abstenerse de dar contestación a la petición por este presentada con fecha 18 de agosto de 2023.

- **Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.**

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v)la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el

derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007:

*“una respuesta es: i.) **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

4. Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que la entidad accionante FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO presentó petición ante el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO el 18 de agosto de 2023, consistente en que se proceda cuales procesos fueron embargadas las cuentas bancarias para proceder al desembargo de las mismas; solicitó expedición de oficio de desembargo de cuentas bancarias de la accionante por no haber obligaciones pendientes por pagar a ninguna entidad o persona natural que haya cursado proceso en el despacho accionado Asevera el tutelante que, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, no se le ha emitido respuesta de fondo.

Rad. 08758-3112-001-2023-00353-00

El Juzgado accionado, al descorrer del traslado, aseguró que resolvieron la petición el 2 de junio de 2023, en igual sentido; y que la actitud de la accionante la interpreta ese despacho como una forma de accionar el aparato judicial mediante el derecho de petición para conocer el estado de sus procesos; por tanto se le puso a disposición de la accionante los libros radicadores a fin de que ubiquen cada proceso de su interés; que entienden que por la virtualidad cambió la rutina de consulta, pero que una vez presentado el memorial el mismo debe contener la información mínima del proceso para poder integrar ese escrito al expediente y que hoy por hoy; los procesos de PROMEDICO se encuentran en el sistema como público por lo que pueden acceder a ellos cada vez que lo requieran.

Avizora esta agencia judicial, que acompañado con el informe de tutela, el juzgado accionado aporta la respuesta al derecho de petición objeto de esta demanda, y que, de acuerdo a la constancia de remisión de la respuesta, se realizó el 29 de septiembre de 2023; y advierte que el despacho que confrontada la respuesta con las pruebas que soportan su petición; se observa que efectivamente el contenido de la respuesta suministrada la misma recae sobre el fondo de la petición incoada.

Ahora bien, no desconoce este Juzgado que la respuesta en comentario, fue emitida por fuera de los 15 días hábiles legalmente previstos para contestar, es una circunstancia que atenta contra uno de los componentes del núcleo esencial de este derecho, como es, que los asociados obtengan de las autoridades respuestas oportunas.

La Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-230-20, de la siguiente manera:

“El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”.

Cabe señalar recordar que el artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala como falta disciplinaria el incumplimiento al régimen de respuestas y atención al derecho de petición así:

“La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”

Por lo que, no debe tirarse al olvido que la omisión, acción de conductas del servidor público que desconocen la garantía de un derecho fundamental puede llegar a ser responsable de faltas disciplinarias graves o leves.

Por tanto, se insta a la entidad, en lo sucesivo a dar respuestas oportunas a las peticiones que ante ella se eleven por parte de los ciudadanos, con el objeto de evitar la vulneración de derechos fundamentales.

No obstante, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, el tutelante a fecha actual, ya recibió respuesta a su solicitud del 18 de agosto de 2023, con la cual se le contestó de fondo de forma clara, precisa y congruente con su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

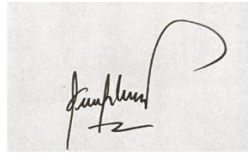
PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

Rad. 08758-3112-001-2023-00353-00

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito. Adviértase que de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, podrá ser impugnada ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d53b264a437a2e3d625e192a137707070fe447d9535bf48d863039b899983d3**

Documento generado en 13/10/2023 05:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>